

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los *Juzgados Promiscuo Municipal de Matanza y Promiscuo Municipal de California*.

El *Juez Promiscuo Municipal de Matanza* declaró la falta de competencia por el factor territorial bajo el entendido que el bien objeto de la demanda se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de California, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

El *Juez Promiscuo Municipal de California* dice carecer de competencia territorial porque el negocio jurídico se llevó a cabo en el municipio de Matanza.

CONSIDERACIONES

1. En los términos previstos por el artículo 139 del C.G.P. por ser el Superior Jerárquico de los funcionarios inmersos en el conflicto de competencia, es procedente resolver el mismo.

2. La demanda objeto de este asunto pretende se declare la **simulación absoluta** del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública de Compraventa No 257 del 26 de noviembre de 2022, de la Notaría Única de Matanza, de lo que se concluye que **no** se está ejerciendo un derecho real sino una acción personal.

Tal como lo ha previsto la jurisprudencia sobre esta temática¹, el factor de competencia debe determinarse bajo las previsiones del artículo 28 numeral 1 del C.G.P., que como bien se reiteró en la providencia AC3076-2023 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria: “... *con la acción instaurada no se está cuestionando el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas del negocio jurídico objeto de controversia, que habilite la pauta del numeral 3° del citado canon, según el cual, «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», ya que, a más que quien demanda es una persona ajena a dicha relación negocial, lo que aquí se confuta es la veracidad y alcance del acto, de suerte que el debate mismo se aleja del supuesto normativo.*

*Tampoco podría operar la regla del numeral 7° invocada por el juzgador primigenio, que privilegia el lugar de ubicación del inmueble, toda vez que, como se anotó, esta acción la enfila un tercero contra quienes ajustaron un contrato de compraventa, siendo esta eminentemente de naturaleza personal y no una acción real, al margen que la consecuencia que se pretende, en últimas, es el retorno del 50% más gananciales del inmueble objeto de dicho convenio al patrimonio de Félix María Perdomo Villanueva, pues no puede olvidarse que la acción real nace del **derecho real** y este, según lo predica el artículo 665 del Código Civil, «es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona», enlistando como tales dicha norma «el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca», sin que entonces la simulación pueda enmarcarse como tal.”.*

Corolario de lo expuesto, como la parte actora en el acápite de competencia de la demanda afirma que la determina “... *por el domicilio del lugar donde se realizó la escritura pública de compraventa ...*”, y visto está que ese particular aspecto **no** está consagrado en las reglas del canon 28 del C.G.P. como criterio para establecer la competencia, deberá acudir al contenido íntegro de la demanda para poder precisar cuál es el **domicilio** de las demandadas.

Sin embargo, como claramente la regla de competencia que rige el presente asunto es la establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., conforme al objeto del litigio y a lo previsto en la jurisprudencia sobre las acciones de simulación, evidente es que el señor Juez Promiscuo Municipal de Matanza es ajeno al presente asunto porque la competencia no se puede determinar por el lugar donde se puedan cumplir las obligaciones, toda vez que la parte actora **no** deprecia el cumplimiento de alguna obligación sino todo lo contrario, censura de simulado y de forma absoluta la compraventa.

¹ Ilustran la materia las providencias AC3076-2023, AC727-2021, AC1318 – 2022 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria.

De otra parte, tampoco es criterio orientador el lugar de ubicación del inmueble bajo las razones que se expusieron en párrafos precedentes; sin embargo, como se afirma en la demanda que una de las demandadas se puede localizar para efectos de notificaciones en el municipio de California, podría pensarse que en principio es muy probable que también ese sea el lugar donde está asentado el **domicilio** de una de las demandadas, lo cual se acompasa con las disposiciones del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.; como el **domicilio** no es sinónimo del lugar donde se reciben notificaciones judiciales, **deberá** en su debida oportunidad el señor Juez Promiscuo Municipal de California, a quien se le asignará el conocimiento por ahora de este asunto, al amparo del canon 82 numeral 2 del C.G.P. indagar cuál es el domicilio de las demandadas, pues se guardó silencio por el demandante sobre este necesario requisito formal de la demanda.

Finalmente, totalmente inane es el memorial allegado en curso de esta instancia por el señor *Juez Promiscuo Municipal de Matanza* que obra en el archivo 004 del cuaderno de segunda instancia, pues **no** es parte en el presente asunto y las decisiones vinculantes son las contenidas en una providencia judicial, como la que declaró la falta de competencia por el factor territorial y que **sí** fue objeto de estudio aquí para dirimir el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del presente asunto es el *Juez Promiscuo Municipal de California*, a quien se le remitirán las diligencias.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al *Juez Promiscuo Municipal de Matanza*.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87b0dc3a8ee8a78aa3fe9470fb76e20883a887374f1b6684b4831d5b272b1093

Documento generado en 24/04/2024 09:43:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>